

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL DESPACHO COMISORIO 114 DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE TUNJA CON RADICACIÓN INTERNA COMISIÓN CIVIL No. 2022-00035-00. SÍRVASE PROVEER.

**MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAMACÁ – BOYACÁ.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAMACÁ, PRIMERO (01) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial precedente se tiene que el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas de Tunja, allega despacho comisorio de fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00035 dentro del proceso ejecutivo No 2022-00220-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra MONICA ASTRID SANCHEZ GARCIA, con el fin de que se realice el secuestro del derecho de cuota sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 070-220943 de propiedad de la parte Ejecutoriada MONICA ASTRID SANCHEZ GARCIA, ubicado en el área urbana del municipio de Samacá. Se nos comisiona con amplias facultades entre ellas las de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y señalar honorarios por participación podrán ser asignados siempre y cuando se lleve a cabo la diligencia y hasta la tarifa señalada por el consejo superior de la Judicatura, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Auxíliese la comisión impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Tunja, allega despacho comisorio de fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso con radicación interna Comisión Civil No. 2022-00035.

SEGUNDO.- Se señala como fecha para la realización de la diligencia de secuestro del derecho de cuota sobre el inmueble identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No 070-220943 de propiedad de la parte Ejecutoriada MONICA ASTRID SANCHEZ GARCIA, ubicado en el área urbana del municipio de Samacá, el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)

TERCERO.- Notifíquese a PROSPERAR como secuestre para que comparezca a la mencionada diligencia.

CUARTO.- Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 02 de SEPTIEMBRE de 2022. |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 0319 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0319

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda **PRESENTADA POR JOSÉ SAÚL BUITRAGO ROPERO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por **JOSÉ SAÚL BUITRAGO ROPERO QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el predio denominado lote número 2 que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la calle 6 2 64 92 barrio centro del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-141189 y numero catastral 01-00-0006-0009-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-141189, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: NOTificar personalmente a **MARÍA DEL CARMEN BUITRAGO ROPERO**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o

afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 0318 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0318

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda **PRESENTADA POR YUDI YOHANA RODRÍGUEZ JUNCO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PETHITH SAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ JUNCO.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Precisar las pretensiones de la demanda indicando el valor exacto de cada canon adeudado, así como la fecha en que comienzan y terminan los intereses moratorios, para cada cuota.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **PRESENTADA POR YUDI YOHANA RODRÍGUEZ JUNCO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PETHITH**

**SAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE CESAR
AUGUSTO RODRÍGUEZ JUNCO.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 y el CGP., se dispone reconocer personería al Dr. **IVAN MAURICIO MESA CHAVEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA</p> |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2022- 0318 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2022- 0318

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho se pronunciara sobre el escrito de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE SUCESIÓN 2022- 0317 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2022- 0317

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda de sucesión del causante **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Indicar en los hechos de la demanda si conoce más herederos del causante **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA**, en caso afirmativo dar cumplimiento al artículo 489 N° 8 del C.G.P., e indicando el lugar de notificación de los mismos.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N°5 del C.G.P., teniendo en cuenta los anexos allegados.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N°6 del C.G.P., allegando el avalúo correspondiente teniendo en cuenta los anexos allegados y en un acápite de la demanda.

-Dar cumplimiento al artículo 83 del C.G.P., en lo que refiere a los inmuebles objeto de la sucesión ya que no se encuentran los linderos completos en los folios de matrícula inmobiliaria.

-Indicar el número catastral de cada predio objeto de la sucesión, para verificar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión del causante **JOSÉ ANTONIO CASTIBLANCO PARRA PRESENTADA POR OLIMPO CASTIBLANCO RUIZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 y el CGP., se dispone reconocer personería al Dr. **CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN,** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA</p> |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DIVISIÓN 2022- 0313 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022- 0313

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **NÉSTOR ANDRÉS REYES BETANCOURTH, CLAUDIA LILIANA ARÉVALO BUITRAGO, JULY ALEXANDRA ARÉVALO BUITRAGO, HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO MARTINEZ POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SANTA MARIA SANTA MARIA ELAINE PATRICIA, ESCOBAR ROJAS JORGE LUIS, LA ROTA BUITRAGO CARLOS ANDRES, BUITRAGO CASTIBLANCO DIAN LIZETH, BUITRAGO CASTIBLANCO YENNI MILENA.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Aclarar el libelo demandatorio teniendo en cuenta el artículo 406 del C.G.P. que establece “ Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. “(..). “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que reclama.”, Por lo que se debera allegar el dictamen y la demanda teniendo en cuenta todo el bien inmueble objeto de la division.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **NÉSTOR ANDRÉS REYES BETANCOURTH, CLAUDIA LILIANA ARÉVALO BUITRAGO, JULY ALEXANDRA ARÉVALO BUITRAGO, HÉCTOR ALFONSO BUITRAGO MARTINEZ POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE SANTA MARIA SANTA MARIA ELAINE PATRICIA, ESCOBAR ROJAS JORGE LUIS, LA ROTTA BUITRAGO CARLOS ANDRES, BUITRAGO CASTIBLANCO DIAN LIZETH, BUITRAGO CASTIBLANCO YENNI MILENA.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, se dispone reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS,** como apoderada de la parte demandante en virtud y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DIVISIÓN 2022- 0312 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022- 0312

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **DEYSY YULIETH RODRÍGUEZ PAMPLONA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE MARYURY TATIANA RODRÍGUEZ PAMPLONA.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 406 y s.s. del CGP., y la ley 2213 de 2022, siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la anterior demanda presentada por **DEYSY YULIETH RODRÍGUEZ PAMPLONA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE MARYURY TATIANA RODRÍGUEZ PAMPLONA**, teniendo en cuenta los artículos 406, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a la demandada **MARYURY TATIANA RODRÍGUEZ PAMPLONA**, en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.409 del CGP.)

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-229705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO, como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL 2022- 0311 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2022- 0311

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ELIZABETH CELY DE MUNEVAR POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ (TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO) Y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS EN CALIDAD DE POSEEDOR Y HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ABIGAIL ROJAS RODRÍGUEZ.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Dar cumplimiento al artículo 82 N°2 del C.G.P, aclarando la parte demandante y demandada, toda vez que en la demanda se mencionan unas partes y en el escrito de medidas cautelares otras partes, por lo que se deberá integrar en debida forma.

-Allegar un documento idóneo para acreditar parentesco y defunción de la parte demandada y/o realizar la solicitud correspondiente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **ELIZABETH CELY DE MUNEVAR POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO RODRÍGUEZ (TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO) Y RAFAEL HUMBERTO RODRÍGUEZ ROJAS EN CALIDAD DE POSEEDOR Y HEREDERO DETERMINADO DE LA SEÑORA ABIGAIL ROJAS RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 y el CGP., se dispone reconocer personería al Dr. **JULIAN MAURICIO NIÑO GIL,** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2022- 0309 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0309

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **MARIA LUCIA CARLOS CARLOS POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO PARRA, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTE MARIA VERONICA PARRA CELY Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda y de conformidad a la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la Registraduría Municipal de Samacá y Registraduría Nacional del Estado Civil, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR MARCO ANTONIO PARRA REYES Y EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARÍA VERÓNICA PARRA CELY CC. 23274154**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se dispone reconocer personería al Dr. **GERARDO PARRA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al apoderado que deberá reclamar los oficios en el término de 2 días siguientes a la notificación del presente auto y darle el trámite correspondiente antes de 03 días siguientes, so pena de proceder con el trámite de la demanda.

Una vez vencido el término concedido ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2022- 0306 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0306

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **HILDA BUITRAGO RODRÍGUEZ, OLGA NARCISA BUITRAGO RODRÍGUEZ , POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CUYOS HEREDEROS DETERMINADOS SON: PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA , PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA INÉS GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA , ABDÓN GONZÁLEZ PAMPLONA DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, ISRAEL GONZÁLEZ PAMPLONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PERSONAS INDETERMINADOS RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA DE QUIEN NO SE CONOCE HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS .**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada **HILDA BUITRAGO RODRÍGUEZ, OLGA NARCISA BUITRAGO RODRÍGUEZ , POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CUYOS HEREDEROS DETERMINADOS SON: PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA , PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA INÉS GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA , ABDÓN GONZÁLEZ PAMPLONA DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, ISRAEL GONZÁLEZ PAMPLONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PERSONAS INDETERMINADOS RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA DE QUIEN NO SE CONOCE HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre los predios denominados EL TESORO Y EL TRIUNFO , que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado EL PRADO ubicado en la vereda CHURUVITA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-2051 y numero catastral 1564600000000010008800000000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-2051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **ISRAEL GONZÁLEZ PAMPLONA**, de conformidad al artículo 290 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022,

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CUYOS HEREDEROS DETERMINADOS SON: PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA , PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA INÉS GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA , ABDÓN GONZÁLEZ PAMPLONA DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PERSONAS INDETERMINADOS RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA DE QUIEN NO SE**

CONOCE HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020- ley 2213 de 2022**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **ANGELA JULIETH IBAÑEZ MERCHAN**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2022- 0304 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL 2022- 0304

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARLENE FUENTES CASTIBLANCO Y TITO JOSÉ GONZÁLEZ BETANCOURT.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 468 del C. G del P, ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I y VI del C. G del P.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo con garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días **MARLENE FUENTES CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N°

24.017.458 y domiciliada en Samacá, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

2.1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.493.172 M/te) por concepto de capital contenido en el pagare N°015686100013284 anexo a la demanda.

2.1.2. Por concepto de intereses de plazo desde el día 12 de julio de 2022 hasta el día 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago siempre y cuando no excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.1.3. Por los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 02 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. UN MILLON VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.025.600 M/te) por concepto de capital contenido en el pagare N°4481850005353469 anexo a la demanda.

2.2.2. Por concepto de intereses de plazo desde el día 30 de junio de 2022 hasta el día 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago siempre y cuando no excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2.3. Por los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 02 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2.4. Veintidós mil ciento cincuenta pesos (\$22.150 m/TE), por concepto de otros conceptos.

TERCERO Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo con garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días **MARLENE FUENTES CASTIBLANCO Y TITO JOSÉ GONZÁLEZ BETANCOURT**, identificados con cédula de ciudadanía N° 24.017.458 y 4.234.618 y domiciliados en Samacá, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

3.1. NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.102.293 M/te) por concepto de capital contenido en el pagare N°015686100014123 anexo a la demanda.

3.1.1. *Por concepto de intereses de plazo desde el día 02 de mayo de 2021 hasta el día 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago siempre y cuando no excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

3.1.2. *Por los intereses moratorios del capital del N° 3.1., desde el día 02 de agosto de 2022, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.*

3.1.3. *Un millón doscientos un mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$1.201.774 m/TE), por concepto de otros conceptos.*

CUARTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-96808, de propiedad de la demandada **MARLENE FUENTES CASTIBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.017.458, en consecuencia se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Tunja, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el Art. 593 No.1° del CGP.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P.

SEPTIMO: Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **OLGA AMPARO BERNAL ARIZA**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2022- 0303 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 0303

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA; FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, QUIEN ES JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, , CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA QUIENES SON CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CERDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA S.A.S CARBOING S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR MILENA DEL PILAR GRIJALBA WITTINGHAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO QUIENES SON HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO QUIENES SON EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA QUIENES SON CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA; FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, QUIEN ES JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, , CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA QUIENES SON CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍÓ DEL PILAR GRIJALBA APONTE, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, QUIENES SON JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CERDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre los predios denominados LA BANDA 1-45 Y LA BANDA 2-45, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado LETE LA BANDA ubicado en la vereda LA CHORRERA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-172490 y numero catastral 00-00-0007-0045-000

se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-172490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **EDUARDO GRIJALBA WITTINGHAN, ANDREA JOHANA GRIJALBA WITTINGHAN, CARMEN MYRIAM GRIJALBA WITTINGHAN, CARLOS INOCENCIO GRIJALBA GRIJALBA Y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA; FRANCISCO JOSÉ GRIJALBA, JUAN REINALDO GRIJALBA NIÑO, CARLOS AGUSTÍN GRIJALBA SILVA, CLAUDIA ISABEL GRIJALBA APONTE, MARTHA ESPERANZA GRIJALBA APONTE, MANUEL ANTONIO GRIJALBA APONTE, MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE, MIRIAM DEL CARMEN GRIJALBA APONTE, ROCÍO DEL PILAR GRIJALBA APONTE, JUAN CARLOS GRIJALBA CHINCHILLA, LUIS FELIPE GRIJALBA CHINCHILLA, SANDRA GRIJALBA CHINCHILLA, CAJA DE CERDITO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022,

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA , HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020- ley 2213 de 20222**, por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el

Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciense oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería personeria a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2022- 00286 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2022- 00286

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se allegaron los documentos requeridos, se procede a la calificación de la demanda presentada por **JOSÉ GUILLERMO LA ROTTA BETANCOURT** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA ROTTA BETANCOURT ANTONIO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., ley 2213 de 2022 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada **JOSÉ GUILLERMO LA ROTTA BETANCOURT** quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA ROTTA BETANCOURT ANTONIO Y PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el predio denominado buena vista 3 que hace parte de un predio de mayor extensión denominado buena vista ubicado en la vereda pataguy del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-27365 y numero catastral 00-00-0005-0149-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento

Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.G.P.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-27365, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA ROTA BETANCOURT ANTONIO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada se ordena se realice en la forma indicada en el artículo **108** del **C.G.P.**, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por lo que se dispone que se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente

ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DIVISORIO 2022- 010 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DIVISORIO 2022- 010

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado procede a proferir sentencia de la división solicitada dentro de este proceso de conformidad con el artículo 410 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- LA DEMANDA

Ana Imelda Martínez Rodríguez por intermedio de apoderada, presentó demanda DIVISORIA material en contra de **Hermes Adelmo Martínez Rodríguez**, La demanda se fundamenta y se resume en los siguientes:

- HECHOS

1.El bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se identifica con la matricula inmobiliaria 070-46002 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 00-000002-0086-000 ubicado en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá cuyos linderos se encuentran en la escritura N° 1800 del 30 de julio de 2012.

2. Informa como fue adquirido el inmueble.

3. Menciona que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-46002, con una extensión de 070-46002 tiene una extensión de 6425m² según certificado de tradición y libertad y corroborado en el levantamiento topográfico quedo asignado en un 50% al demandante y 50% al demandado.

4. Señala que el demandante y el demandado son los titulares de derecho real.

5. el predio fue adquirido inicialmente con el fin de realizar las respectivas casas de habitación, con el cual cada uno pudiese individualizar su lote y construir una casa de habitación, el cual a la fecha no se ha podido realizar en su totalidad dado a que el lote se encuentra englobado y para obtener la licencia de construcción se requiere tener folio de matrícula inmobiliaria, por tal motivo se necesita tener las matriculas independientes.

6. Entre los condueños se han presentado discrepancias debido a los gastos en que deben incurrir para el mantenimiento del predio.

7. Los demandantes no están constreñidos a permanecer en la indivisión por convenio alguno, de otro lado los condueños han sido renuentes a ponerle fin a la comunidad.

8. el predio cuenta con área real de 6425 m² con la matrícula inmobiliaria 070-46002 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 00-000002-0086-000, alinderado según el título y el levantamiento topográfico.

LAS PRETENSIONES

La apoderada de la parte demandante solicita:

Decretar la División Material del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria 070-46002 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 00-000002-0086-000, alinderado según el título, el levantamiento topográfico y de conformidad con la división realizada por el perito en el dictamen allegado, donde se encuentra plenamente establecido e individualizado el lote correspondiente a cada comunero.

Se apruebe la partición del inmueble objeto del proceso de conformidad a la partición presentada por el perito judicial, en dictamen pericial allegado.

Ordenar el registro de la partición material del inmueble proferido mediante sentencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja ordenando

abrir el correspondiente folio de matrícula independiente para cada lote y las correspondientes cédulas catastrales en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Tunja.

Que una vez sea registrada la partición material se ordene la entrega material a la parte adjudicada.

Condenar en costas y agencias a la parte opositora.

EL TRÁMITE:

- El Juzgado por auto del 03 de febrero de 2022, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

- El demandado **HERMES ADELMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, se notificó personalmente coadyuvo las pretensiones de la demanda.

-En el dictamen pericial aportado se constataron los linderos del bien inmueble y como debía ser partidos para cada parte objeto del proceso.

-Luego se puso en conocimiento el dictamen presentado y la parte demandada lo coadyuvo.

-Y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 46002 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja.

-Posteriormente y una vez allegado dicho dictamen, como quiera que se presentó conjuntamente entre las partes, se decretó la división del bien inmueble.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si procede la división del bien inmueble solicitado entre los comuneros en las proporciones establecidas en el dictamen allegado.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, son: la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

- LA DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 75 ss y 467 y ss del C.P.C. 82 y ss y 406 y ss del C.G.P y se acompañó de los anexos pertinentes.

- LA CAPACIDAD PARA SER PARTE

Su fundamento se encuentra en el inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”. La demandante y los demandados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte demandante actúan por intermedio de apoderado y los demandados fueron debidamente notificados del auto que admitió la demanda. En consecuencia, el presupuesto procesal de la Capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Además, existe legitimación en la causa y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por consiguiente, se debe proferir una decisión de fondo en este proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es necesario determinar el objeto del proceso divisorio, el cual fue consagrado por el Legislador en razón de las comunidades existentes, siendo la comunidad el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular, es así que el objeto de los procesos divisorios es precisamente ponerle fin a esas comunidades que se generan en relación con un bien o con un conjunto de bienes.

El Código Civil regula la comunidad como la forma de propiedad sobre un objeto singular o universal, en el que un número plural de personas tiene derecho común y *pro indiviso* sobre el bien correspondiente^[127]. Esta comunidad se clasifica como un cuasi contrato, debido a que sus miembros no celebraron un contrato de sociedad u otra convención relativa al objeto sobre el que recae la copropiedad^[128]. Aunque los comuneros pueden obrar individualmente, por ejemplo, a través de la facultad de adquirir deudas^[129], lo cierto es que la existencia misma de la comunidad, al involucrar derechos concurrentes, tiene un impacto en el goce de la propiedad y del ejercicio de la autonomía individual con respecto al objeto, y puede generar limitaciones económicas, en tanto se somete la destinación del objeto a

una voluntad colectiva. En efecto, se prevé un régimen de responsabilidad en cuanto al deber de contribución de las obras y reparaciones^[130], y los daños a las cosas y negocios comunes^[131]; se define la división de los frutos a prorrata de los derechos^[132] y, en general, la comunidad acarrea las restricciones conaturales de derechos concurrentes que limitan la administración y el ejercicio libre de la propiedad de los sujetos individualmente considerados^[133].

En atención a estas implicaciones, el ordenamiento jurídico prevé **el derecho de división**. El artículo 2334 *ibídem* autoriza a cualquiera de los comuneros a pedir la división material de la cosa común o, si esta no es posible, su división mediante la venta y la consecuente repartición del producto. Igualmente, se precisa que, además de la imposibilidad material –por destrucción de la cosa o porque todos los derechos se reúnen en una sola persona– la comunidad termina por la división del haber común^[134]. Por último, el artículo 1374 *ejusdem* establece, en lo que respecta a la herencia, que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a mantener la comunidad, salvo que pactaran indivisión.

39.- Los estatutos procesales en materia civil han consagrado, de manera específica, el procedimiento que permite materializar el derecho de división.¹

El proceso divisorio se consagra entonces en el artículo 467 y ss. del C.P.C. y 406 del C.G.P. y demás concordantes del Estatuto procedimental, que dice:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, (...).

La división solicitada en este proceso es sobre del inmueble Rural identificada con la matrícula inmobiliaria 070-46002 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 00-000002-0086-000 ubicado en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá, por tanto en este proceso nos encontramos frente a un inmueble, cuya división material es procedente teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

¹ Sentencia C-284/21 Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El demandado **HERMES ADELMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** dentro del término de traslado de la demanda coadyuvo a las pretensiones de la demanda y respecto al dictamen pericial no fue objetado.

Además se establece que la división es procedente ya que pueden partirse materialmente los derechos de los condueños, de conformidad con el artículo 407 del CGP.

Como quiera que en este proceso se estableció plenamente la existencia de una comunidad respecto al bien inmueble y dado que no hay objeción alguna que contradiga tal comunidad, en consecuencia procede la división material del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la división material del inmueble Rural identificado con la matrícula inmobiliaria 070-46002 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja, cedula catastral 00-000002-0086-000 ubicado en la vereda Guantoque del Municipio de Samacá, que será repartida de conformidad al dictamen pericial aportado, el cual se aprueba de manera integral.

SEGUNDO: ORDENAR registrar la particion y/o adjudicacion contenida en el dictamen pericial antes mencionado y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; para ello se expedirá por secretaría copia auténtica del dictamen pericial que contiene la particion y/o adjudicación presentada, debidamente autenticadas con la constancia de ejecutoria. Oficiese

TERCERO: Protocolícese el proceso en una de las Notarías que funcionan en la ciudad.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja la apertura de nuevos folios de matrícula para cada lote objeto de la particion. Por secretaría oficiese.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, comunicada mediante oficio civil No142 del 15/02/2022 y que se inscribió en el folio de matrícula

inmobiliaria N° 070-46002 “ANOTACIÓN N° 8 Fecha 16/02/2022, Radicación 2022-070-6-3092”. **Oficiese.**

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL SUMARIO 2022- 004 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL SUMARIO 2022- 004

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la objeción al juramento estimatorio propuesta por la parte demandada, se procede decretar la siguiente prueba de oficio que es necesaria para resolver la objeción.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que rinda un dictamen pericial acerca del contenido del juramento estimatorio presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte demandada. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser pagados por las partes , de conformidad al artículo 169 del C.G.P, se le advierte a las partes que deberán prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 15 días hábiles contados desde su posesión, y dicho dictamen permanecerá a disposición de las partes por el termino de 10 días una vez allegado al proceso.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N^a 070-45824 y 070-80891
- 2.- Constatar el area del predio denominado la amapola de propiedad del demandante GILBERTO CELY SUAREZ, teniendo en cuenta la escritura 2830 de 1992 y los folios de matrícula inmobiliaria N^o070- 45824 y 070-80891, así como la servidumbre adquirida mediante escritura N^o2418 de 1993 indicando los linderos de la misma y el area.
- 3.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios objeto del peritazgo, así como la existencia o no de mejoras y cultivos, relacionándolos, indicando las características y antigüedad de las mismos
- 5.- Rendir un informe constatando los perjuicios reclamados en el juramento estimatorio como son daño emergente y lucro cesante presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta la objeción presentada por la parte demandada.
- 6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen y la servidumbre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2021- 0254 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0254

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA 9:00 AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **NEPARMENIDES GIL PULIDO, GILBERTO GIL PARRA**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado Planta animas, que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la vereda Ruchical del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-44506 Y numero catastral 00-00-0009-0277-000,,

determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2021- 0134 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0134

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **GUSTAVO SALAZAR, JUAN CARLOS MATAMOROS, ROSALBA PULIDO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado LETICIA, ubicado en la vereda LA CHORRERA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-65940 y numero catastral 00-00-0007-0053-

000,, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesese posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2021- 029 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 029

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA 9:00 AM**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JUAN CAMILO ÁVILA TORRES, DANI LEONARDO RODRÍGUEZ MORALES**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado PLAZA DE MERCADO PARTE 2 que hace parte de uno de mayor extensión denominado JACHON, SANTA LUCIA Y EL CALVARIO, ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Samacá Boyacá, en la dirección C 3 N° 9-38, predio en mayor

extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-6762 catastralmente con dirección C 6 9 13, predio objeto de usucapión se encuentra des englobado con numero catastral 01-00-0105-0001-000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficiaria de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2020- 0227 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0227

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el despacho al ejercer control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso y evitar dilataciones injustificadas de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, observa que en auto de fecha 03 de diciembre de 2020, se procedió a librar mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

Sin embrago revisadas las diligencias el Despacho encuentra que el titulo ejecutivo base de la ejecución no cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P., toda vez que no se encuentra probado el incumplimiento contractual por alguna de las partes del presente proceso, requisito indispensable para poder librar mandamiento ejecutivo y que debió probarse por intermedio del proceso verbal y/o verbal sumario correspondiente.

Ya que el artículo 422 del C.G.P., prescribe que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)" regla que, en concordancia con el artículo 430 del CGP., impide que el Juez libre mandamiento, cuando a la demanda no se acompaña un documento idóneo que preste mérito ejecutivo, razón por la cual se deberá negar mandamiento de pago.

Así las cosas este Despacho advierte que en la presente causa, no existe un título ejecutivo idóneo con el cual se pueda dar inicio al proceso ejecutivo, tal y como lo pretende el demandante.

Por lo expuesto se procedera a dejar sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 03 de diciembre de 2020 inclusive y procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efectos todo lo actuado desde el auto de fecha 03 de diciembre de 2020 inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **FRANKLY ANTONIO RODRÍGUEZ ROSAS por intermedio de apoderado en contra de JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO**, tanto en la demanda principal como en la de reconvencción, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2020- 0222 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0222

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ejerció control de legalidad de conformidad al artículo 132 del C.G.P., y se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive de la demanda presentada por **VIRGILIO ESPITIA VARGAS por intermedio de apoderado en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCACIO ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Integrar en debida forma el contradictorio en lo referente a los herederos determinados de **OCACIO ESPITIA.**

-Allegar una prueba idónea en donde conste el parentesco y si se encuentran fallecidos allegar un documento idóneo del fallecimiento de los herederos determinados con **OCACIO ESPITIA,** para verificar lo pertinente.

-Indicar si los herederos determinados de OCACIO ESPITIA que se encuentren fallecidos tienen herederos en caso afirmativo integrar en debida forma el contradictorio allegando las pruebas pertinentes de su parentesco.

-Dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 y 10 del C.G.P., en lo que refiere a los herederos determinados con **OCACIO ESPITIA** y/o a aquellos que integre en debida forma en el contradictorio.

-Aclarar y precisar los hechos de la demanda mencionando a los herederos determinados con **OCACIO ESPITIA**.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por **VIRGILIO ESPITIA VARGAS** por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCACIO ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **LUIS UBALDO SAAVEDRA VICENTES**, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2020- 0167 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0167

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **DÍA 08 de NOVIEMBRE DE 2022 A LA 9:00am** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o whatsapp un día antes de la fecha señalada para la audiencia, para el envío del link.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **YALMIRA GIL BUITRAGO, MARÍA DEL TRANSITO ARÉVALO, ALFONSO GIL BUITRAGO**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio sobre denominado registralmente lote y casa (parte restante) ubicado en la C 5 2 138 del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-104401 y numero catastral 01- 00-0005- 0009-000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2020- 0128 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0128

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora en donde realiza el envío de documentos a la Agencia Nacional de Tierras y como quiera que no se ha allegado respuesta de dicha entidad, se ordena **oficiar** a la Agencia Nacional de tierras requiriéndola para que de contestación a la solicitud del Despacho en el proceso de la referencia, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 070- 33532, en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación . Adjúntese copia de la contestación de la Agencia Nacional de Tierras así como de los documentos requeridos por la entidad para dar respuesta. Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA VERBAL ESPECIAL 2020- 045SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL ESPECIAL 2020- 045

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **JOSÉ LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRÉS GIL LANDINEZ, MARÍA FERNANDA GIL LANDINEZ, Y ADRIANA GIL LANDINEZ**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **AGRIPINA LANDINEZ, ANITA LANDINEZ, ELVIRA LANDINEZ, HELENA LANDINEZ, MARÍA LANDINEZ, TEODOLINDA LANDINEZ DE DIAZ, FLOR ELISA MARTÍNEZ LANDINEZ, DANIEL LANDINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo, en el numeral 4 manifestó que el folio de matrícula inmobiliaria era 070-49856 y solcito que en el acápite de petición de pruebas sea valorado como elemento probatorio dentro del presente proceso, pero no lo allego ni hizo referencia al mismo en los hechos ni pretensiones de la demanda, toda vez que el inmueble objeto de este proceso es 070- 16203, por lo tanto no existe certeza del inmueble objeto de este proceso o si el mismo hizo parte del mencionado 070-49856 y no se pudo verificar las razones por las cuales la apoderada de la parte actora menciona que sea valorado como elemento probatorio.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada, en la forma que el despacho indicó al actor. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada por **JOSÉ LEONARDO GIL LANDINEZ, CARLOS ANDRÉS GIL LANDINEZ, MARÍA FERNANDA GIL LANDINEZ, Y ADRIANA GIL LANDINEZ**, actuando por intermedio de apoderada en contra de **AGRIPINA LANDINEZ, ANITA LANDINEZ, ELVIRA LANDINEZ, HELENA LANDINEZ, MARÍA LANDINEZ, TEODOLINDA LANDINEZ DE DIAZ, FLOR ELISA MARTÍNEZ LANDINEZ, DANIEL LANDINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Lo actuado por el Juzgado pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2019- 0322 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0322

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal o acto de parte ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2022, es del caso dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso que preceptúa que “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia (...).

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios respectivos. En caso de existir remanente por secretaría dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglóse los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022 |
| MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2019- 0314 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0314

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el emplazado, **BERNARDO OTÁLORA DAZA**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que dentro del expediente reposa contestación de curaduría, por economía procesal nómbrase como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2019- 0195 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0195

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora en donde realiza el envío de documentos a la Agencia Nacional de Tierras y como quiera que no se ha allegado respuesta de dicha entidad, se ordena **oficiar** a la Agencia Nacional de tierras requiriéndola para que de contestación a la solicitud del Despacho en el proceso de la referencia, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 070- 166777, en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación . Adjúntese copia de la contestación de la Agencia Nacional de Tierras así como de los documentos requeridos por la entidad para dar respuesta. Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2019- 0192 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0192

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en donde realiza el envío de una solicitud.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2019- 0191 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0191

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora en donde realiza el envío de documentos a la Agencia Nacional de Tierras y como quiera que no se ha allegado respuesta de dicha entidad, se ordena **oficiar** a la Agencia Nacional de tierras requiriéndola para que de contestación a la solicitud del Despacho en el proceso de la referencia, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 070- 1973, en el término de 15 días siguientes al recibo de la comunicación . Adjúntese copia de la contestación de la Agencia Nacional de Tierras así como de los documentos requeridos por la entidad para dar respuesta. Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whapsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2019- 0154 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0154

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se requiere a las partes, para que en el término de 10 días, informen el trámite dado a la solicitud realizada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y si la misma ya dio respuesta a la solicitud realizada, para recaudar una prueba necesaria para el proceso de la referencia y así proceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2019- 0133 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0133

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que el presente proceso sin sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un (01) año, sin actuación alguna, siendo procedente dar aplicación al numeral 2 literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “ N°2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

En mérito de lo anterior se dispondrá decretar el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En caso de existir embargo de **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Desglóse los documentos que sirvieron de base para la admisión, con las constancias respectivas de que se aplicó el desistimiento tácito y hágase entrega a la parte demandante. Las demás actuaciones pasarán al archivo del Juzgado dejando las anotaciones del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022</p> <p>MARCELA MORENO ALDANA. SECRETARIA</p> |

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2018- 0413 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018- 0413

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que revisadas las diligencias por error involuntario en audiencia de fecha 26 de agosto de 2022, la cual fue suspendida toda vez que eran las 12:15 pm y se debía llevar acabo otra audiencia programada, se señaló para continuar la audiencia el día 11 de octubre de 2022, sin observar que había otra audiencia programada en la agenda del Despacho con antelación, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia programada en auto de fecha 12 de marzo de 2020, por lo que se señala los días **24 y 26 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2018- 0382 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2018- 0382

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y como quiera que se reanudo el proceso de la referencia por incumplimiento del acuerdo conciliatorio, se dispone:

Señalar el día 24 de noviembre de 2022 a las 9 am, para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 28 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA PERTENENCIA 2018- 0331 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2018-0331

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte demandante no ha allegado la valla en debida forma de conformidad al acta de fecha 22 de julio de 2022.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

Requíerese a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la valla en debida forma de conformidad al acta de fecha 22 de julio de 2022, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2017- 0349 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2017- 0349

Samacá, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue objetada la liquidación de crédito por las partes, se procede a impartirle su APROBACIÓN.

De conformidad a la solicitud de títulos judiciales revisada la plataforma del Banco agrario no existe ningún título judicial para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No 32 fijado el día 02 de septiembre de 2022

**MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA**

